



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 197 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 22 MAR 2018

### VISTO:

El informe N° 10-2018-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra los servidores: **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 60-2016-GRA/ST, contenido en 819 folios;**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de





su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 06 de marzo de 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 10-2018-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 60-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Informe N° 088-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL (fs. 21), el Sr. Johny Randy Guillen Moore – Responsable de Programación y Licitaciones informa al Director de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre solicitud de modificación contractual, mencionando lo siguiente:

#### **2. ANTECEDENTES**

(...).

2.3. *Mediante las siguientes: Carta N° 001-2016/AC-GG-AYACUCHO de fecha 26 de enero del 2016 y Carta N° 038-2016-CIBACGSRL/MCM-GG de fecha 29 de enero del 2016, el Consorcio Educativo del Sur y CIBA contratistas generales SRL respectivamente: solicitan aclaración con respecto a la Certificación Ambiental, manifestando que se solicitó la Certificación Ambiental de los proyectos objeto de los contratos a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho según lo estipula los términos de referencia que son parte del contrato, teniendo por respuesta que la GRRAGMA no está facultada para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector de construcción y saneamiento en el ámbito de la región Ayacucho.*

2.4. *Que, con Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL e Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL de fecha 01 y 02 de marzo del 2016 respectivamente, el responsable de meta Elaboración de Expedientes Técnicos ing. Erasmo Curí Llantoy, solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e investigación proyectar la adenda a los Contratos N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL y Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-*





UPL, modificando en cada uno de los contratos, el extremo de la Certificación Ambiental de acuerdo a los informes de la parte usuaria.

(...).

2.6. Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 994-2014-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre del 2014, en su segundo artículo dice: "FACULTAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y a la Dirección Regional Competente la emisión de la resolución del Estudio de Impacto Ambiental".

### 3. ANÁLISIS

3.1. Según la lectura del Contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL y Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, y cada uno de los términos de referencia y teniendo en cuenta que estos forman parte del contrato, se verifica que en el numeral 8.4.4 estudio de impacto ambiental y el numeral 8.7.4 estudio de impacto ambiental, respectivamente; menciona que "el estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional en EIA, quien será responsable del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental".

3.2. Que, conforme a la lectura de los informes mencionados en la parte de los antecedentes, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho no está facultada para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el Sector de Construcción y Saneamiento en el ámbito de la Región Ayacucho, por lo tanto resulta inaplicable lo estipulado en los términos de referencia.

(...).

3.5. Teniendo conocimiento que la GRRAGMA está facultada para la emisión de la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 994-2014-GRA/PRES del 30 de diciembre del 2014 – Artículo segundo, surge la necesidad de modificar mediante una adenda los términos de referencia de los contratos mencionado.

### 4. CONCLUSIONES

En vista que los términos de referencia forman parte integrante de los contratos y que estos son actos jurídicos, se debe de entender que el objeto debe de ser física y jurídicamente posible para que el acto jurídico tenga validez (artículo 140° numeral 2) del código civil); y la presentación de la certificación para la aprobación de los expedientes técnicos es obligatorio, surge la necesidad de modificar lo estipulado en los términos de referencia sobre la certificación ambiental, para así cumplir con el fin y la necesidad contractual.

Por las razones expuestas y tomando en cuenta los informes técnicos elaborados por la Oficina regional de Estudios e Investigación y en conformidad a lo estipulado en el artículo 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446, artículos modificados por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28





junio 2008; y lo estipulado en el artículo 9º del reglamento de Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada mediante DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM (Ley N° 27446).

La Unidad de Programación y Licitaciones recomienda aceptar la petición de la elaboración de la adenda al contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL y el contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL, del Concurso Público N° 007-2014-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) y la Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2015-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) respectivamente; en vista que dicha modificación es necesaria para cumplir con el fin y el objeto contractual, pues sin ello no se estaría cumpliendo con la finalidad de satisfacer la necesidad por el cual fueron contratados.

Por lo tanto es menester la elaboración de una adenda modificando el extremo del estudio de impacto ambiental según los términos de la petición por parte del área usuaria; por lo que se recomienda derivar el presente a la Oficina Regional de Administración para la autorización respectiva.

Que, mediante Decreto N° 3734-GRA/GG-ORADM (fs.21 vuelta), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para las acciones que corresponda por elaborar el TDR sin considerar los detalles de Impacto Ambiental, la cual genera la ampliación de plazo por error de los TDR elaborado por OREI.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 027 de marzo del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

1. **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, han incurrido en:





**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”;** por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Arg. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habrían** cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, donde aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, donde menciona: “*que en el sector Construcción y Saneamiento, el gobierno regional de Ayacucho no ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización*”; por cuanto, de acuerdo a los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (Concurso Público – CP N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL), que constan a fojas 387 al 397, en el numeral 8.7.4 sobre Estudio de Impacto Ambiental, ha señalado expresamente que: “*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental*”, teniendo pleno conocimiento que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito de la Región de Ayacucho; por lo que, mediante Informe Técnico N° 005-2016-GRA/GG-OREI, mencionan que en los Términos de Referencia, referente al Estudio de Impacto Ambiental debieron ser de la siguiente manera: “*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma; **el cual será Revisado, Evaluado y Aprobado por la OREI, a través del Especialista en Impacto Ambiental; para ser Validado mediante Acto Resolutivo por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho***” (negrita y subrayado agregados). Por lo que, a causa de ello, es que con el Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL e Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación proyectar la adenda a los Contratos N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL y Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, modificando en cada uno de los contratos el extremo de la Certificación Ambiental.



Por consiguiente, la elaboración de la adenda a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos (concurso público – CP N° 007-2014-GRA-SEDECENTRAL), al numeral 8.7.4 sobre estudio de impacto ambiental, la misma que generará la ampliación de plazo por error de TDR elaborados por el **Arg. Omar Itoal Quispe Juarez** –Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno



Regional de Ayacucho, **Ing. Zósimo Riveros Matos** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing- Saul Quispe Silvera** – Responsable de elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de acuerdo a lo mencionado por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho en el Decreto N°3734-GRA/GG-ORADM (fs.21 vuelta). Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”;** por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habrían** cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, donde aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, donde menciona: “*que en el sector Construcción y Saneamiento, el Gobierno Regional de Ayacucho no ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización*” y lo establecido en el Artículo Segundo de la parte Resolutiva de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0994-2014-GRA/PRES, de fecha 30 de diciembre del 2014, mediante el cual facultan a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y 094-2015-GRA SEDECENTRAL derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 049-2015-GRA-SEDECENTRAL), que consta a fojas 653 al 662, en el numeral 8.4.4. Sobre Estudio de Impacto Ambiental, ha señalado expresamente que: “*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental*”, teniendo pleno conocimiento que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito de la Región de Ayacucho; por lo que, mediante Informe Técnico N° 005-2016-GRA/GG-OREI, mencionan que en los Términos de Referencia, referente al Estudio de Impacto Ambiental debieron ser de la siguiente manera: “*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma; el cual será Revisado, Evaluado y Aprobado por la OREI, a través del Especialista en Impacto Ambiental; para ser Validado mediante Acto Resolutivo por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho*” (negrita y subrayado)





agregados). Por lo que, a causa de ello, es que con el Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL y el Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación proyectar la adenda a los Contratos N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL y Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, modificando en cada uno de los contratos el extremo de la Certificación Ambiental. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Por consiguiente, la elaboración de la adenda a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos (concurso público – CP N° 007-2014-GRA-SEDECENTRAL), al numeral 8.7.4 sobre estudio de impacto ambiental, la misma que generará la ampliación de plazo por error de TDR elaborados por el **Arq. Lenin Romero Pastor** –Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. Zósimo Riveros Matos** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del GRA, **Ing- Saul Quispe Silvera** – Responsable de elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de acuerdo a lo mencionado por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho en el Decreto N° 3734-GRA/GG-ORADM (fs.21 vuelta). Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

##### **1. Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

###### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d)** La negligencia en el desempeño de las funciones

##### **2. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0994-2014-GRA/PRES, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2014.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR, la Directiva para la Certificación Ambiental y el Seguimiento y Control de los Proyectos de Inversión en el Ámbito de la Región de Ayacucho, como instrumento técnico normativo para la elaboración, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, así como para el seguimiento y control de las acciones desarrolladas en el macro de los estudios ambientales aprobados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FACULTAR, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y a la Dirección Regional Competente la emisión de la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, a la Subgerencia de programación e Inversiones, considere como requisito para la viabilización de los PIPs la presentación del pronunciamiento de la Evaluación Preliminar EVAP o la Resolución de Clasificación según el caso; y a la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios – CRREAETE, considere como requisito para la aprobación de los expedientes técnicos la presentación de la Certificación Ambiental aprobado.



**3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157-2011.MINAM, de fecha 19 de julio de 2011.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBACION**

Aprobar la Primera actualización de listado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el anexo 11 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; listado actualizado que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

(...).

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 701 al 708 obra el Contrato N° 0121-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2015-GRA SEDECENTRAL derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 049-2014-GRA-SEDECENTRAL), de fecha 19 de octubre del 2015, suscrito entre Gobierno Regional de Ayacucho y CONSORCIO EDUCATIVO DEL SUR, integrado por ARGHYS CONSULTING S.A., y CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, teniendo por objeto la Contratación del servicio de Elaboración de Expediente Técnico de la Meta: Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública Inicial N° 412/MX-P de la Localidad de Ccarhuaccocco – Paras – Cangallo – Ayacucho. Asimismo, se tiene en consideración la siguiente Cláusula:

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO**

(...).

**8.4.4. Estudio de Impacto Ambiental**

(...)

*Se cumplirá y complementará todo lo exigido para éste estudio básico en la Directiva de elaboración de expedientes técnicos del G.R.A. vigente a la firma del contrato.*





*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma.*

*El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental.*

(...).

Que, a fojas 653 al 662 obra los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2015-GRA SEDECENTRAL derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 049-2014-GRA-SEDECENTRAL), para la Contratación por Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública Inicial N° 412/MX-P de la Localidad de Ccarhuaccocco, Distrito de Paras, Provincia de Cangallo, Región Ayacucho", viabilizados con Código SNIP N° 291698, en el cual se observa:

#### **8.4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR**

*El Consultor, será el responsable de todas las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto del centro educativo en mención hasta su aprobación final. Los alcances del servicio requerido se dividen en los siguientes trabajos:*

(...).

##### **8.4.4. Estudio de Impacto Ambiental**

(...)

*Se cumplirá y complementará todo lo exigido para este estudio básico en la Directiva de elaboración de expedientes técnicos del G.R.A. vigente a la firma del contrato.*

*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma.*

*El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental.*

1. (...).

Que, a fojas 468 al 473 obra el Contrato N° 0148-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Concurso Público N° 007-2014-GRA SEDE CENTRAL), de fecha 31 de diciembre del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio CIBA, integrado por CIBA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, CONSULTORES & CONTRATISTAS GENERALES FOREP S.A.C., CIMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C., teniendo por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expedientes Técnicos de los Proyectos Viabilizados con Código SNIP N° 271615 – 271370 – 276381. Asimismo, se tiene en consideración la siguiente cláusula:





### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

(...).

#### INFORMES – PRESENTACIÓN Y REVISIÓN

(...).

##### **Informe N° 1**

*Se presentará obligatoriamente y únicamente por mesa de partes del G.R.A. dirigido a la Oficina Regional de Estudios e Investigación; luego de haber realizado los trabajos de campo y gabinete de cada centro educativo, en un plazo de treinta (30) días calendarios de la firma del contrato, debiendo contener el informe técnico la compatibilidad con el estudio de pre inversión, ubicación del proyecto, alternativa elegida, ampliaciones y/o reducciones de componentes, conclusiones y recomendaciones correspondientes a la fase de reconocimiento de la zona. Asimismo se adjuntará obligatoriamente a éste informe:*

(...).

ii. *Copia de la contrata suscrita y sus correspondientes términos de referencia y copia de la propuesta del equipo técnico con la que se otorgó la buena PRO al consultor.*

(...)

##### **Informe N° 3 – Final – Expediente Técnico Definitivo**

#### **10.2. De la presentación de los Informes**

*El Consultor presentará los Informes directamente por mesa de partes del Gobierno Regional dentro de los plazos pactados.*

*Para que el informe sean aceptados y considerados como presentados, deberán incluir todos los contenidos que se indican en los presentes Términos de Referencia y en la directiva de la elaboración de expedientes técnicos vigente del G.R.A.; no se dará como válida la presentación del informe incompletos sin los contenidos mínimos exigidos, en cuyo caso el Evaluador y/o supervisor lo devolverá al Consultor mediante documento, considerándolo como no presentado y contabilizándose los días calendarios como parte del plazo de entrega del expediente técnico*

Que, a fojas 387 al 397 obra los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (Concurso Público – CP N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL), para la Contratación por Consultoría para la Elaboración de Expediente (s) Técnico (s) de los proyectos viabilizados con Código SNIP N° 271615-271370-276381, en el cual se observa:

#### **8.7. ACTIVIDADES A DESARROLLAR**

*El Consultor, será el responsable de todas las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto del(os) centro(s) educativo(s) en mención hasta su*





aprobación final. Los alcances del servicio requerido se dividen en los siguientes trabajos:

(...).

#### **8.7.4 Estudio de impacto ambiental**

Se cumplirá y complementará todo lo exigido para éste estudio básico en la Directiva de elaboración de expedientes técnicos del G.R.A. vigente a la firma del contrato.

El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma.

El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental.

(...).

Que, a fojas 37 obra el Informe N° 04-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/ARZ-E-EIA, de fecha 12 de mayo del 2015, mediante el cual el Sr. Alfredo Rivera Zavaleta – Especialista en EIA informa al Sub Gerente de RRNN y GMA sobre solicitud de Certificación Ambiental, mencionando en las conclusiones lo siguiente:

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...).

La autoridad competente a nivel regional, emite la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades y ninguna autoridad regional podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expresada por la respectiva autoridad competente.

El anexo II del reglamento de la Ley N° 27446, hace mención que en el sector Construcción y Saneamiento las funciones de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización, no han sido transferidas a los gobiernos regionales.

Por consiguiente se concluye que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, del Gobierno Regional de Ayacucho, no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector Construcción y Saneamiento en el ámbito de la región de Ayacucho.

(...).

Que, a fojas 17 obra el Informe Técnico N° 005-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 06 de abril del 2016, mediante el cual el Director Regional de Estudios e Investigación comunica al Director de la Oficina Regional de Administración sobre celebración de adenda al Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRALUPL, mencionando que la





Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector Construcción y Saneamiento en el ámbito de la región Ayacucho; y, recomienda que con la finalidad de cumplir y no contravenir las normatividades legales e internas de la Entidad y velar por el correcto flujo de trámites administrativas en relación a la emisión del Certificado Ambiental, elaborar la adenda al Término de Referencia del Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRALUPL, referido al segundo párrafo del numeral 8.7.4, con el siguiente contenido:

*DICE: "El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental".*

*DEBE DECIR: "El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma; el cual será Revisado, Evaluado y Aprobado por la OREI, a través del Especialista en Impacto Ambiental; para ser Validado mediante Acto Resolutivo por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho".*

Que, a fojas 14 obra el Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 02 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Erasmo Curi Llantoy – Responsable de Meta Elaboración de Expedientes Técnicos solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación la adenda al Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRALUPL, mencionando que la Empresa CIBA Contratistas generales S.R.L. mediante la Carta N° 038-2016-CIBACGSRL/MCM-GG solicita aclaración o adenda con respecto a la Certificación Ambiental del Proyecto en el Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRALUPL.

Que, a fojas 13 obra la Carta N° 038-2016-CIBACGSRL/MCM-GG, de fecha 29 de febrero del 2016, la Empresa Contratistas Generales S.R.L. solicita al Director de la Oficina de Estudios e Investigación la aclaración y/o adenda con respecto a la certificación ambiental del proyecto, en el Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRALUPL.

Que, a fojas 11 obra el Informe Técnico N° 006-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 06 de abril del 2016, mediante el cual el Director Regional de Estudios e Investigación comunica al Director de la Oficina Regional de Administración sobre celebración de adenda al Contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRALUPL, mencionando que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y gestión del Medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector Construcción y Saneamiento en el ámbito de la región Ayacucho; y, recomienda que con la finalidad de cumplir y no contravenir las normatividades legales e internas de la Entidad y velar por el correcto flujo de trámites administrativas en relación a la emisión del Certificado Ambiental, elaborar la adenda al Término de Referencia del Contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRALUPL, referido al segundo párrafo del numeral 8.7.4, con el siguiente contenido:

*DICE: "El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la*





*dependencia correspondiente del G.R.A (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental”.*

*DEBE DECIR: “El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma; el cual será Revisado, Evaluado y Aprobado por la OREI, a través del Especialista en Impacto Ambiental; para ser Validado mediante Acto Resolutivo por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho”.*

Que, a fojas 08 obra el Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 01 de marzo del 2016, mediante el cual Ing. Erasmo Curi Llantoy – Responsable de Meta Elaboración de Expedientes Técnicos solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación la adenda al Contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRALUPL, mencionando que el Ing. Caros Sulca Valenzuela – Presidente de la Comisión de CRREAETE mediante Informe N° 072-2016-GRA/GG-OREI-CRREAETE-CWSV solicita proyectar adenda al Contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRALUPL; por lo que, el Erasmo Curi Llantoy solicita se remita a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para la elaboración de addenda de acuerdo al Informe N° 016-2016-GRA/GG-OREI-AGVF.

Que, a fojas 07 obra el Informe N° 072-2016-GRA/GG-OREI-CRREAETE-CWSV, de fecha 25 de febrero del 2016, mediante el cual el Ing. Ing. Caros Sulca Valenzuela – Presidente de la Comisión de CRREAETE informa al Responsable de la Meta de Expedientes Técnicos sobre proyectar la adenda al Contrato N° 121-2015-GRA-SEDECENTRALUPL.

Que, a fojas 06 obra el Informe N° 016-2015/GRA-GG-OREI-AGVF, de fecha 28 de enero del 2016, mediante el cual el Ing. Aristides G. Veliz Flores informa al Presidente del CRREAETE sobre la evaluación del estudio de Impacto Ambiental – Certificación Ambiental, mencionando que mediante Informe N° 007-2016-GRA/GG-OREI/CWSV, recomienda que se deberá realizar una adenda al contrato en referencia a la elaboración y evaluación del estudio de Impacto Ambiental, el numeral 8.4.4 de la cláusula tercera del contrato.

Que, a fojas 05 obra el Informe N° 007-2016-GRA/GG-OREI/CWSV, de fecha 19 de febrero del 2016, mediante el cual el ing. Carlos W. Sulca Valenzuela – Director Regional de Estudios e Investigación informa al Ing. Aristides G. Veliz Flores - I Miembro Titular de la CRREAETE sobre la certificación ambiental, mencionando que: *“(…), habiendo la obligatoriedad de la Certificación Ambiental para iniciar la ejecución de proyectos de inversión Pública, es necesario corregir mediante una Adenda el segundo párrafo del numeral 8.4.4, de la Cláusula Tercera del Contrato N° 0121-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con el siguiente tenor: **El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante el Sector correspondiente la Certificación Ambiental, siendo obligatoria su presentación para la aprobación del expediente técnico. De lo contrario la CRREAETE en cumplimiento de la Directiva no podrá tramitar el registro en la fase de inversión”.***

Que, a fojas 04 obra la Carta N° 016-2016-GRA-GG/OREI, de fecha 18 de enero del 2016, mediante el cual el Director Regional de Estudios e Investigación requiere al





Gerente General de la Empresa Consorcio Educativo del Sur sobre el estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública Inicial N° 412/MX-P de la Localidad de Ccarhuaccoco – Paras – Cangallo – Ayacucho" con código SNIP N° 291698, deberá presentar el Proyecto conforme a los Términos de Referencia y el contrato suscrito con la entidad.

Que, a fojas 03 obra el Informe N° 001-2016-GRA/GG-GRI-CRREAETE, de fecha 13 de enero del 2016, mediante el cual el Ing. Carlos Sulca Valenzuela – Presidente de la CRREAETE 2016 remite al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública Inicial N° 412/MX-P de la Localidad de Ccarhuaccoco – Paras – Cangallo – Ayacucho" a fin que se sirva devolver al Consultor para su presentación del mencionado Estudio de acuerdo a los términos de referencia y contrato suscrito con la entidad.

Que, a fojas 01 obra la Carta N° 001-2016/AC-GG-AYACUCHO, de fecha 26 de enero del 2016, mediante el cual el Representante Legal de Consorcio Educativo del Sur solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho que se realice la aclaración del petitorio de acuerdo a los antecedentes sobre la necesidad de contar con certificación ambiental emitido por el Gobierno Regional de Ayacucho – Gerencia Regional de Recursos Naturales manifestado en el contrato

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Contrato N° 0121-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2015-GRA SEDECENTRAL derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 049-2014-GRA-SEDECENTRAL).
- Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2015-GRA SEDECENTRAL derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 049-2014-GRA-SEDECENTRAL).
- Contrato N° 0148-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Concurso Público N° 007-2014-GRA SEDE CENTRAL).
- Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (Concurso Público – CP N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL).
- Informe N° 04-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/ARZ-E-EIA, de fecha 12 de mayo del 2015.
- Informe Técnico N° 005-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 06 de abril del 2016.
- Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 02 de marzo del 2016.
- Carta N° 038-2016-CIBACGSRL/MCM-GG solicita aclaración o adenda con respecto a la Certificación Ambiental del Proyecto en el Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRALUPL
- Informe Técnico N° 006-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 06 de abril del 2016.
- Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, de fecha 01 de marzo del 2016
- Informe N° 072-2016-GRA/GG-OREI-CRREAETE-CWSV, de fecha 25 de febrero del 2016.
- Informe N° 016-2015/GRA-GG-OREI-AGVF, de fecha 28 de enero del 2016.
- Informe N° 007-2016-GRA/GG-OREI/CWSV, de fecha 19 de febrero del 2016
- Carta N° 016-2016-GRA-GG/OREI, de fecha 18 de enero del 2016.





## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 22 de marzo de 2017, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 45-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 60-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificados debidamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, con escrito de fojas 774, de fecha 07 de abril del 2017, presenta descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2017..

Que, el procesado **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fecha 04 de abril de 2017, a fojas 772, solicita ampliación de plazo para presentar descargo, y con escrito recepcionado el día 11 de abril de 2017, con Expediente N° 138471/109980, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111°

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

**Fundamentos del descargo de procesado Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS**

**PRIMERO:** el Inc. d) del Artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio civil está referido a “**la negligencia en el desempeño de las funciones**”. Al respecto, su despacho debe tener en cuenta que la **negligencia se refiere básicamente a la omisión de la diligencia exigible al profesional** en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

**SEGUNDO:** El cargo concreto que se me imputa es que **NO “... habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, donde aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como lo establece en el Informe N° 04-2015-GRA-GRRNGMA-SGRNGMA/ARZ-E-EIA, ...”;** sin embargo, **NO se precisa cual es el acto específico en que he incurrido, por comisión u omisión, que califique como negligencia funcional. Es más, NO se indica que actividad y que acto de función concreto que por norma me corresponde ejecutar he cumplido con negligencia.**

Esta irregularidad supone el establecimiento de una responsabilidad objetiva en la tipificación de la falta; es decir, que basta que el acto cometido contravenga las normas que regulan al régimen laboral público para que exista responsabilidad del agente, excluyéndose del análisis de tipificación de la falta, si la conducta fue dolosa o culposa. Luego, el agente solo podrá excluirse de la responsabilidad de la falta imputada demostrando que no participó en la comisión del hecho ilícito, y los criterios de culpa del agente quedan excluidos del análisis de configuración de la falta salvo que el tipo específico lo exija.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia dictada en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, sobre la base del artículo 2° inciso 24° literal d) de la constitución, que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “nadie está procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse





no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Sobre esta base, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, el Tribunal Constitucional también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico N°8).

El tribunal Constitucional también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9).

El sub principio de la Tipicidad o Taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sea éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

**En el presente caso, existe evidente vulneración a los citados principios, lo que constituye grave infracción normativa.**

**TERCERO.**- En el Manual de Organizaciones y funciones de la Dirección de Estudios e Investigación, como Área Usuaria y administradora de los servicios contractuales, se establece que quienes definen las condiciones y requisitos mínimos para elaborar los términos de referencia según la naturaleza del proyecto y/o servicio para cada proceso de convocatoria y contratación de servicios, son el responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos y el Titular de la Dirección Regional de Estudios e Investigación; tal es así que, la Oficina de Estudios e Investigación a través del Director, Responsable de la Meta son los responsables de la consistencia del término de referencia; máxime si se considera que en su elaboración interviene un equipo multidisciplinario de profesionales.





**CUARTO.-** En el caso concreto que nos ocupa, en mi condición de inspector designado por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, no he tenido participación directa en la elaboración del término de Referencia, habiéndome limitado a dar el visto bueno debido a que mi competencia funcional sólo se restringió a hacer cumplir los aspectos de forma y aspectos administrativos establecidos en el Término de referencia, (objetivos, presupuestos referenciales, profesionales participantes, entre otros) de acuerdo al reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, cuando se me imputa haber incurrido en negligencia por no haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y la Resolución Ejecutiva Regional N° 994-2014-GRA/PRES, se incurre en grave error porque existe tanto atipicidad objetiva como subjetiva.

**QUINTO.-** En los TERMINOS DE REFERENCIA, ítem 8.7.4 Estudio de impacto Ambiental se consigan que **"El estudio del impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contara con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma, "El Consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del GRA (GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental,** infiero que este criterio ha sido de carácter personal compartido entre el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, quienes deben explicar el fundamento de sus decisiones, no obstante la existencia de las disposiciones establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 994-2014-GRA/PRES y la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.

**SEXTO.-** La solicitud presentada por los contratistas, requerimientos, pronunciamientos de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente sobre la Certificación Ambiental de los proyectos materia del presente así como el planteamiento de la suscripción de adendas a los contratos, **resulta improcedente por haberse presentado fuera del plazo de vigencia del contrato, es decir de acuerdo a las normas vencido el plazo del contrato no resulta procedente efectuar solicitud de ampliación de plazo, proyectar adenda, etc.** situación que amerita, que en los dos casos no hubo ampliación de plazo a los contrato principales contrato N° 148 y 121 y no se ha generado perjuicio económico a la entidad y el Estado, no siendo adecuado que el suscrito sea implicado en la comisión de negligencia en el desempeño de las funciones.

El Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°994-2014-GRA/PRES en su artículo Segundo ha otorgado facultades a la Gerencia Regional de Recurso Naturales y Gestión del Medio Ambiente para emitir RESOLUCIONES DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL; sin embargo, desde el Gobierno Central aún no se ha transferido competencias y atribuciones para la CERTIFICACION AMBIENTAL, por lo que hasta la actualidad, el Gobierno Regional de Ayacucho se encuentra limitado y tampoco hace las gestiones para la transferencia de las funciones de certificación ambiental.





Cabe precisar que CONSORCIO CIBA y CONSORCIO EDUCATIVO DEL SUR, no observaron a través de sus especialistas en EIA en su debido momento ante el Sector Vivienda y Construcción.

**SEPTIMO.-** Conforme lo establece el Artículo IV (1.1;1.4) de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y , las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, **CALIFIQUEN INFRACCIONES, IMPONGAN SANCIONES, O ESTABLEZCAN RESTRICCIONES A LOS ADMINSTRADOS, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD).**

**ANALISIS DEL DESCARGO DEL ING. ZÓSIMO RIVEROS MATOS:**

**PRIMERO:** Respecto a este punto el procesado hace referencia al Inc. d) del Art. 85° de la Ley del Servicio Civil, a **“la negligencia en el desempeño de las funciones”**. **AL RESPECTO**, lo señalado por el Inc. d) del citado articulado, se encuentra relacionada a sus deberes, derechos, obligaciones, funciones del cargo, dela unidad orgánica en la que va a laborar, por lo tanto una falta bien podría configurarse por acción u omisión, voluntaria o no, por cuanto todo servidor tiene la obligación de cumplir con los deberes que le corresponden, no siendo posible que pueda invocar desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido.

**SEGUNDO:** Con respecto a este punto, el cargo que se imputa es la comisión de falta de carácter disciplinaria establecida en el Inc. d) del art. 85° de la ley 30057 – Ley del Servicio Civil, **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**, por cuanto de los actuados se advierte que **no habría** cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, donde aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, donde menciona: “que en el sector Construcción y Saneamiento, el gobierno regional de Ayacucho no ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización”; y que de acuerdo a los términos de referencia y requerimientos mínimos (Concurso Público – CP N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL), que refiere en su numeral 8.7.4 sobre Estudio de Impacto Ambiental, ha señalado expresamente que: “El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental”, **teniendo pleno conocimiento** que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito





de la región de Ayacucho. Por consiguiente, la elaboración de la adenda a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos (concurso público – CP N°007-2014-GRA-SEDECENTRAL), al numeral 8.7.4 sobre estudio de impacto ambiental, la misma que generará la ampliación de plazo por error de TDR elaborados por el **Arg. Lenin Romero Pastor** –Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. Zósimo Riveros Matos** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del GRA, **Ing- Saúl Quispe Silvera** – Responsable de elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.

El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes.

Asimismo el artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, refiere:

(...)

1. **Legalidad.-** Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

La Potestad Disciplinaria de la Administración Pública, es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, ello con el propósito de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que los servidores incurran en infracciones; esta potestad ha sido asignada por ley -

Ley del SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, establece en el Título V: REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, artículo 85, **FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO,**

**TERCERO.-** Con respecto a este punto, el procesado **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS**, refiere que el Manual y Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Estudios e Investigación, que los responsable para elabora los términos de referencia según la naturaleza del proyecto son el Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos y el Titular de la Dirección Regional de Estudios e investigación, **AL RESPECTO,** los términos de referencia y requerimientos mínimos (Concurso Público – CP N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL), fueron elaborados por los procesados en el presente proceso administrativo, del cual se advierte que teniendo pleno conocimiento que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito





de la región de Ayacucho, descrito en el numeral 8.7.4 de dicho TDR, el mismo que cuenta con la autorización del procesado Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS, a través de su visto bueno.

**CUARTO.-** El procesado refiere que, no ha tenido participación directa en la elaboración del TDR que solo se ha limitado a dar visto bueno debido a que solo es de su competencia, hacer cumplir los aspectos de forma y aspecto administrativos establecidos en el término de referencia, **AL RESPECTO**, todo servidor tiene la obligación de cumplir con los deberes que le corresponden, no siendo posible que pueda invocar desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido, el procesado habría autorizado los términos de referencia, la cual habría sido observada por cuanto al numeral 8.7.4, el mismo que debió ser observado o advertido por su persona, en cumplimiento de sus deberes, antes de ser remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, mediante el INFORME N° 158-2014-GRA/GG-SGSL-ZRM, de fecha 01 de setiembre de 2014, para la **viabilidad de términos de referencia para selección y contratación de consultores en la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto.**

**QUINTO.-** En este punto de su descargo, el procesado hace referencia que el punto 8.7.4 de los Términos de Referencia, fue a criterio personal compartido entre el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones; dicho punto o numeral, como ya se ha mencionado, en cumplimiento de sus funciones como inspector de dicho proyecto, debió ser advertido a fin de realizar la modificación respectiva y evitar posibles ampliaciones y/o adendas por causa imputables a la entidad.

**SEXTO.-** El procesado refiere que, el planteamiento de la suscripción de adendas a los contratos, por parte de los contratistas, resulta improcedente, situación que en los dos casos no se habría generado perjuicio económico a la entidad y el estado. **AL RESPECTO**, ante la situación de que el planteamiento de la suscripción de adenda, resultó improcedente, la autorización al TDR, con las observaciones, fue incumpliendo diligentemente sus funciones, y a sabiendas que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito de la región de Ayacucho

**SEPTIMO.-** Al respecto, el procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra enmarcado por la Ley General del Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil; cuyo procedimiento se desarrolla respetando los principios rectores del proceso administrativo y en observancia a la carta magna; asimismo en aplicación al principio de proporcionalidad.

Que, el procesado **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no presenta descargo alguno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de





su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N°0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2017.

Que, el procesado **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no presenta descargo alguno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N°0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2017.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: con respecto a los servidores: **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores: **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ** – Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, se tiene que actuaron en ejercicio de su deber, por cuanto los TDRs, fueron elaborados por el Responsable de la meta en ambos casos, los mismos que fueron autorizados por el inspector de estudios y metas, y elevados a la Dirección Regional de Administración, por los procesados **Arq. OMAR ITOAL**





**QUISPE JUÁREZ** y **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, previa autorización, mediante Oficio N° 1251-2014-GRA/GG-OREI y el Oficio N° 792-2015-GRA/GG-OREI, aprobados por la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para la tramitación correspondiente; estando a ello, por lo que este hecho sería tomado en consideración, al momento de la determinación de la sanción a imponerse, toda vez que los términos de referencia no fueron elaborados por la Dirección Regional de Estudio e Investigación; en cuanto a los servidores: **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0082-2017-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) y b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N°014-2018-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 07 de marzo de 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante carta N°001-2018-GRA/GG-GRI.SGSL-SG-ZRM, **el Ing. Zósimo Riveros Matos**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 13 de marzo, en la cual manifiesta:

*“En mi condición de inspector designado por la Oficina de Supervisión he venido actuando en las diferentes actividades de la meta, era un asunto de expedientes técnicos a cargo de la OREI, de acuerdo a mis funciones toda la documentación administrativa pasa por la oficina de Supervisión en tal sentido en este específico caso se trata pues de que se me tipifica como se me atribuye la falta de negligencia en el desempeño de mis funciones tipificada en el artículo d) de la Ley del SEERVIR, le quien habla en el primer documento que me hicieron llegar en el mes de marzo, yo presente mis descargos correspondientes cumpliendo dentro del marco de la transparencia del deber moral y ético ocasionado, en tal sentido voy a ampliar el descargo realizado, la tipificación de la falta, deviene en el hecho de no haber observado, advertido a la OREI, en la formulación de los TDR de los contratos, son los contratos 148 y 121, OREI elabora los términos de referencia, para la adquisición de servicios de consultoría pues ha sido elaborado estrictamente de acuerdo a las normas por la oficina usuaria que es la OREI, quien dispone de un responsable de meta y además un pool de profesionales especializados, llámese ingeniería básica e ingeniería avanzada, y asimismo cuenta con personal administrativo, es decir cuenta con toda la capacidad administrativa de tal modo que al formular los TDRs, ellos pues consolidan adecuadamente, se sobre entiende de que un pool de profesionales formulan el tdr de consultoría debidamente, mientras que en mi calidad de inspector, con la carga laboral, por cuanto soy no solamente inspector de estudios, he sido también inspector de obras en aquel momento, presidente de comisión de liquidación, responsable de proyectos de monitoreo, entre otras funciones, con esto quiero decir que mis labores eran recargadas efectivamente y no me permitía un detenimiento en realidad en la revisión de los tdr, presumiendo de que toda documentación toda información que elevan de la oficinas usuarias, ya se sobre entiende que se enmarca en el principio de veracidad de celeridad, entonces dentro de ese marco legal, yo doy curso en la oficina de supervisión, prácticamente en la oficina de supervisión mi función ha sido de facilitador, de viabilizador, y no quizá tan específicamente de revisar, ya que revisar y elaborar y tdr, requiere de un pool de profesionales, porque*





estas requiriendo una consultoría, que va a hacer un proyecto un expediente técnico, entonces esa situación ha generado, prácticamente la tipificación de la falta."

Por otra parte, los que han elaborado los TDR, son mayormente responsables, estoy hablando de los profesionales en el área de estudios, Es una Oficina Regional, tiene más nivel, más rango que nosotros quienes en realidad emiten las informaciones con bastante confiabilidad, entonces el quien habla como inspector no aprueba los tdr, dejo constancia, nosotros somos facilitadores , vemos mayormente los aspectos formales, los aspectos más principales, pero así específicamente de especialidades, lo califican el pool de profesionales quien hacen los TDRs, acá ya viene bien tamizado, entonces nosotros damos el curso necesario pero no la aprobamos, damos el visto bueno, quien aprueba los TDRs en realidad es la Gerencia General, que es la última instancia administrativa de nuestra entidad, una vez aprobado sea mediante decreto o antes lo hacían mediante acto resolutivo en realidad, ellos lo derivan a las instancias logísticas, en este caso a la Oficina de Administración y luego a la Oficina de Abastecimiento, con las cuales realizan todos los procesos; en ese entender pues también en el documento del órgano instructor, menciona que nosotros hemos inobservado las disposiciones del D.S. 157-2011, esto se refiere al alistado que siempre se actualiza al Ministerio del ambiente, a nivel del gobierno central, a nivel del gobierno regional , gobiernos locales, la actualización de que proyectos o sectores han hecho la certificación ambiental, entonces dentro de eso está la columna del gobierno regional, donde en realidad poco o nada se ha hecho la certificación, son pocos los sectores en los cuales se ha logrado la certificación a nivel del sector de Ayacucho, más que todo en el sector productiva, en el sector agricultura y en algunos pequeños sectores, pero como quiera que este tipo de proyecto que se estaba gestando a nivel de contrato de consultoría pertenece al sector construcción, vivienda y saneamiento, entonces ésta solamente podría certificar a nivel regional ni de los gobiernos locales, tal como se puede ver en el anexo de listado, entonces por una parte es eso, o sea nos tipifica como no hemos observado eso, además lo estipulado por la Resolución Regional 994-2014, en el cual da competencias a la gerencia regional de RRHH, para que apruebe las certificaciones ambientales, pero también se ve en la limitación, como quiera que está ahora estamos en proceso de descentralización, pues no le da la autonomía necesaria a los gobiernos, entonces esos hechos han generado que nosotros, particularmente yo, no haber advertido a la Oficina Regional de Estudios, teniendo entendido que ellos habían hecho un buen TDRs, en error solamente ha sido en ese rubro, posteriormente, a destiempo, los consultores de ambos contratos pidieron mediante documentos la rectificación o claridad, entonces firmaron unas adendas en ambos casos, las adendas prosperaron aunque sea a destiempo y se subsanó el asunto, lo cual en otros casos genera gastos generales pero en este caso específico de los dos contratos, ni los contratistas han solicitado el reconocimiento de gastos generales y tampoco se ha pagado, en concreto no se ha generado gastos a la entidad, en absoluto, entonces la comisión del error material se cometió, también debo decir que, dije que el trámite de las adendas correspondientes, que hasta la actualidad en algunos periodos me siguen encargando las inspectorías ya tenemos bastante cuidado en estos aspectos, a uno solo lo atomizan de muchas funciones, entonces se tiene que entender que muchas funciones no se puede tampoco, se recarga el trabajo y a uno le falta tiempo, mayores detalles estaré presentándolo."

Que, mediante Informe N° 004-2018-GRA/GG-OREI-OIQJ, el **Arq. Omar Itoal Quispe Juárez**, solicita la programación para su informa oral, el mismo que se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2018, en la cual manifiesta:

"Se me imputa la responsabilidad sobre unos TDR, en la cual he puesto el visto bueno en el contrato N° 148, que fue firmado entre el Gobierno Regional y unos consultores, con la finalidad de ejecutar 3 proyectos con código SNIP N°271615, 271370 y 276381, al respecto debo mencionar que, nosotros tenemos una Directiva en la Oficina, en la cual tiene la aprobación de Gerencia General, Administración, Gerencia de Infraestructura y se aprueba con una resolución ejecutiva Regional, en la cual se determina que los TDR son elaborados por el responsable de meta de expedientes técnicos, como es el caso de expedientes técnicos y en el caso de pro inversión por el responsable de la meta de pro inversión, en este caso los TDR fueron





elaborados por el Ing. Saúl Quispe Silvera, posteriormente a esta elaboración con el Visto bueno del responsable de meta es derivado a la Oficina de Supervisión, en esta Oficina el Ing. Zósimo Ríveros Matos tiene la función de verificar y comprobar todos los puntos que se establecen en los TDR cumplan con la normativa vigente que esta enmarcados dentro de las Directivas que nosotros tenemos en la OREI, y una vez, con su visto bueno y revisión, es devuelto a la Oficina en la cual yo recién coloco mi visto bueno, en este caso cuando los TDR fueron devueltos a la Oficina ya contaban con el visto bueno del supervisor, a lo cual yo como jefe me ratifiqué en lo que ya había sido revisado por el Ing. Supervisor esto enmarca dentro de la normativa del artículo 104 en la cual el ejercicio de un deber legal función o cargo de una comisión encomendada, esto se refiere a que el Ing. debió detectar este faltante en los TDRs referidos a una omisión de incluir los estudios de impacto ambiental a nivel de detalle dice aquí en los documentos que me imputan, tampoco no se dice que falta el estudio de impacto ambiental sino dice a nivel de detalle que no se ha considerado, aparte de esto cuando el consultor se percató que faltan los estudios de impacto ambiental solicita a la entidad que se realice una adenda para aprobarle una ampliación de plazo, cosa que no se da, la entidad le deniega la ampliación de plazo, por lo tanto al ser denegada no se ha causado ningún perjuicio a la entidad, ya sea en términos de tiempo o en términos de costos, tampoco se le dio adicionales de obra, eso se tendría que tener en cuenta también, es importante resaltar que los proyectos ya fueron aprobados inclusive por la PRONIED, en el año 2015, tiene las aprobaciones correspondientes, por lo cual yo podría concluir que no habido un perjuicio a la entidad ni económico ni en cuestión de tiempo, además resaltar que la responsabilidad de los TDR no la asumo, yo como jefe doy el visto bueno una vez que esté aprobado por el responsable de meta y aprobado por la supervisión, que es exclusivamente su función, por último lo mencionado se refiere al contrato N° 148, el segundo contrato se refiere al contrato 121, este contrato se menciona en varios puntos, en los cuales todas las fechas son posteriores a mi culminación como responsable de la OREI, es decir yo tuve contrato hasta el 05 de enero de 2015, y todos los hechos referidos a este contrato son posteriores a esa fecha, en segundo lugar además este contrato además ya ha sido resuelto, a la fecha ya ha sido resuelto, no habido ningún vínculo contractual con él, yo hice el descargo correspondiente por escrito, sino que manifiestan aquí que no fue presentado fuera de plazo, todo caso lo que yo diría referente a este punto es ratificarme en el descargo que hice al respecto de este contrato."

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 10-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, contra el **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ**, en su condición de Director Regional de Estudios e Investigación y contra el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, y asimismo se imponga la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, contra el **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS**, en su condición de Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y contra el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE**, en cuanto el **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ**, en su condición de Director Regional de Estudios e Investigación, no fue él quien realizó los referidos Términos de Referencia para dicha contratación, y que en cumplimiento de sus funciones autorizó dichos términos de referencia para la continuación con el trámite administrativo respectivo para la contratación del servicio de consultoría, ya que dichos TDR estuvo autorizado debidamente por el responsable de la elaboración del mismo; encontrándose así, en los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil", en el Art. 104. literal c) que estipula "El ejercicio de un deber legal, función, cargo o





comisión encomendada”, teniendo en cuenta que no es el responsable directo puesto que existe responsables directos que tenían la obligación de cumplir las funciones de elaboración de los tdrs así como son: el responsable de la meta y el Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación en ese sentido no constituye falta administrativa de las acciones realizadas por parte del encausado. Toda vez que cada uno de los servidores tienen enmarcado sus funciones, por todo lo citado se aplica el Art. 104, literal c) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, con respecto al **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS**, en su condición de Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, habría dado visto bueno a los TDRs, para la contratación del servicio de consultoría, los mismo que habrían sido elaborados y autorizados por el Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, y que por la recargada labor, manifestado en su informe, no habría revisado minuciosamente dichos TDR, ello para la continuación de la tramitación administrativa correspondiente, aunado a ello, se tiene que la observación advertida en dichos TDRs, no habría ocasionado perjuicio económico a la entidad, por cuanto no se habría pagado por concepto de gastos generales al contratista, todo ello no eximiría de responsabilidad del procesado, por lo que ameritaría la aplicación de una **sanción de amonestación escrita**.

Que, asimismo de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores, estarían inmersos en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habrían** cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, donde aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, donde menciona: “que en el sector Construcción y Saneamiento, el Gobierno Regional de Ayacucho no ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización” y lo establecido en el Artículo Segundo de la parte Resolutiva de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0994-2014-GRA/PRES, de fecha 30 de diciembre del 2014, mediante el cual facultan a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y 094-2015-GRA SEDECENTRAL derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 049-2015-GRA-SEDECENTRAL), que consta a fojas 653 al 662, en el numeral 8.4.4. Sobre Estudio de Impacto Ambiental, ha señalado expresamente que: “El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental”, teniendo pleno conocimiento que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito de la Región de Ayacucho; por lo que, mediante Informe Técnico N° 005-2016-GRA/GG-OREI, mencionan que en los Términos de Referencia, referente al Estudio de Impacto Ambiental debieron ser de la siguiente manera: “El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma; **el cual será Revisado, Evaluado y Aprobado por la**





**OREI, a través del Especialista en Impacto Ambiental; para ser Validado mediante Acto Resolutivo por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho**” (negrita y subrayado agregados). Por lo que, a causa de ello, es que con el Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL y el Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación proyectar la adenda a los Contratos N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL y Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, modificando en cada uno de los contratos el extremo de la Certificación Ambiental.

Asimismo, se concluye que los imputados estarían inmersos en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; por cuanto, el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA** – Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habrían** cumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, donde aprueban la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, donde menciona: “*que en el sector Construcción y Saneamiento, el gobierno regional de Ayacucho no ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización*”; por cuanto, de acuerdo a los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos (Concurso Público – CP N° 007-2014-GRA-SEDE CENTRAL), que constan a fojas 387 al 397, en el numeral 8.7.4 sobre Estudio de Impacto Ambiental, ha señalado expresamente que: “*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma. El consultor tramitará ante la dependencia correspondiente del G.R.A. (GERENCIA REGIONAL RECURSOS NATURALES) la correspondiente certificación ambiental*”, teniendo pleno conocimiento que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente no está facultado para emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión en el sector construcción y saneamiento en el ámbito de la Región de Ayacucho; por lo que, mediante Informe Técnico N° 005-2016-GRA/GG-OREI, mencionan que en los Términos de Referencia, referente al Estudio de Impacto Ambiental debieron ser de la siguiente manera: “*El estudio de impacto ambiental será elaborado por el consultor, para el cual contará con un profesional de la especialidad en EIA, quien será responsable de la formulación de la misma; **el cual será Revisado, Evaluado y Aprobado por la OREI, a través del Especialista en Impacto Ambiental; para ser Validado mediante Acto Resolutivo por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ayacucho***” (negrita y subrayado agregados). Por lo que, a causa de ello, es que con el Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-ECLL e Informe N° 142-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación proyectar la adenda a los Contratos N° 121-2015-GRA-SEDECENTRAL-UPL y Contrato N° 148-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, modificando en cada uno de los contratos el extremo de la Certificación Ambiental. Por consiguiente, la elaboración de la adenda a los términos





de referencia y requerimientos técnicos mínimos (concurso público – CP N° 007-2014-GRA-SEDECENTRAL), al numeral 8.7.4 sobre estudio de impacto ambiental, la misma que generará la ampliación de plazo por error de TDR elaborados por el, **Ing. Saul Quispe Silvera** – Responsable de elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, con autorización del **Ing. Zósimo Riveros Matos** – Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con respecto a los demás imputados éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta, **ES RAZONABLE**, porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, que fue por omisión en el cumplimiento de sus funciones como criterio para graduar la sanción prevista en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la sanción propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutive.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** de los cargos imputados al **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUÁREZ**, en su condición de Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos, **ARCHIVASE** el expediente Disciplinario N° 60-2016, en este extremo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA**, contra el **Arq. LENIN ROMERO PASTOR** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA**, contra el **Ing. ZÓSIMO RIVEROS MATOS**, en su condición de Inspector de Estudios y Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS**, contra el **Ing. SAÚL QUISPE SILVERA**, en su condición de Responsable de Elaboración de Estudios de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO QUINTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el





artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO.- SE REMITA** copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- COMUNICAR** a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Estudios e Investigación, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
**Director de la Oficina de Recursos Humanos**